



Congreso de los Diputados

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN RTVE Y DE SU PRESIDENTE, EN EL MARCO DE LAS PREVISIONES DE LA LEY 5/2017, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 17/2006, DE 5 DE JUNIO, DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN DE TITULARIDAD ESTATAL, PARA RECUPERAR LA INDEPENDENCIA DE LA CORPORACIÓN RTVE Y EL PLURALISMO EN LA ELECCIÓN PARLAMENTARIA DE SUS ÓRGANOS

ANTECEDENTES

1. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en sus respectivas reuniones de 21 de noviembre de 2017, acordaron la creación de un Grupo de trabajo para estudiar el desarrollo normativo de la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos.
2. El objetivo de dicho Grupo de trabajo es, por tanto, formular una propuesta en relación con el desarrollo normativo que procede dar, por parte de las Cortes Generales, a la citada Ley 5/2017 en lo que respecta a la elección parlamentaria de los miembros de la Corporación RTVE, a partir de las previsiones contenidas en sus disposiciones transitorias primera y segunda. En concreto, dichas disposiciones establecen lo siguiente:

“Disposición transitoria primera.

Con el fin de adaptar la composición del número de miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE a lo dispuesto en la presente Ley, se procederá en el plazo previsto en la disposición transitoria segunda y tras la posterior aprobación de la normativa correspondiente, a la selección primero de los candidatos y a la posterior elección de un nuevo Consejo de Administración y de un nuevo Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo.

Para esta elección de los nuevos cargos, si en una primera votación no se alcanzare la mayoría de dos tercios, estos podrán ser elegidos por mayoría absoluta en votación posterior efectuada en un plazo no inferior a quince días y siempre que su candidatura hubiera sido propuesta por, al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara que corresponda.



Congreso de los Diputados

Disposición transitoria segunda.

1. Las Cortes Generales aprobarán, en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la normativa que contemple la selección de los miembros del Consejo de Administración y del Presidente de la Corporación RTVE por concurso público con la participación de un comité de expertos designados por los Grupos Parlamentarios. Este Comité hará públicos sus informes de evaluación y serán remitidos a la Comisión competente para la correspondiente audiencia de los candidatos.

2. En tanto no se apruebe la normativa contemplada en el apartado anterior, la elección y las comparecencias previstas en el artículo 11 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, se llevarán a cabo con arreglo al procedimiento vigente”.

La normativa ha de ser aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta.

3. En su reunión del día 27 de diciembre de 2017, y estando próximo a concluir el plazo de tres meses previsto en la disposición transitoria segunda.1 de la Ley 5/2017 sin que se haya formulado una propuesta que permita a las Mesas de ambas Cámaras aprobar la normativa a que dicha disposición transitoria se refiere, antes del 31 de diciembre de 2017, el Grupo de trabajo acordó comunicar a las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado lo siguiente:

- Visto el Informe de la Secretaría General, de acuerdo con el cual “La no aprobación de la normativa de desarrollo en el plazo establecido, y estando previsto un régimen transitorio, no puede tener otro efecto que el de mantener activo tal régimen, que desplegará sus efectos “*en tanto no se apruebe la normativa*” correspondiente”,
- Entendiendo, como consecuencia del vencimiento del plazo sin la aprobación de las citadas normas, que procedería elegir a la mayor brevedad un nuevo Consejo de Administración de la Corporación RTVE y a su Presidente, para lo cual, por tanto, resultaría de aplicación la disposición transitoria segunda.2 de la citada Ley, que dispone que tal elección se llevará a cabo “*con arreglo al procedimiento vigente*”,
- Considerando las discrepancias del Grupo de trabajo con el Informe de la Secretaría General, así como entre los propios grupos parlamentarios, en relación a la determinación de cuál ha de entenderse que es este “*procedimiento vigente*”,

Se solicita a las Mesas de ambas Cámaras que procedan a la puesta en marcha del procedimiento para la elección de un nuevo Consejo de



Congreso de los Diputados

Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente, así como que determinen cuál sería tal “*procedimiento vigente*”.

Todo ello, sin perjuicio de que, teniendo en cuenta que el Informe de la Secretaría General sostiene que la normativa a que se refiere la disposición transitoria segunda.1 de la Ley 5/2017, podría ser aprobada en un momento posterior al plazo establecido, el Grupo manifiesta su voluntad de continuar trabajando con el fin de formular a las Mesas de ambas Cámaras una propuesta en cuanto al posible desarrollo normativo de la Ley 5/2017”.

4. La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión de 9 de enero de 2018, teniendo en cuenta estas consideraciones, y asumiendo la disposición del Grupo de trabajo de continuar funcionando, acordó solicitar informe a los servicios jurídicos de ambas Cámaras que concrete el procedimiento de designación a seguir en tanto no esté aprobada la normativa de desarrollo de la Ley 5/2017, así como el efecto que tendría tal aprobación sobre el mandato de los consejeros elegidos, si el mismo no hubiera vencido. La Mesa del Senado, en su reunión de 31 de enero de 2018, ha acordado tomar conocimiento del escrito remitido por el Grupo de trabajo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Con fecha de 18 de diciembre de 2017, y a solicitud del Grupo de trabajo, se emitió Informe de la Secretaría General en relación con el desarrollo normativo de la Ley 5/2017, en el que se analizan las líneas generales de las cuestiones que han de ser objeto de regulación y, en particular, el alcance de la disposición transitoria segunda de la citada Ley.

En dicho Informe se concluía que, al no haberse aprobado la normativa de desarrollo en el plazo establecido, y en tanto dicha aprobación no se produzca, nos encontraríamos en una situación de transitoriedad, la prevista en la disposición transitoria segunda.2, durante la que seguiría siendo de aplicación el régimen anterior a la entrada en vigor de la Ley 5/2017 para la cobertura de las vacantes que pudieran producirse. Según se señala en el Informe, una vez que esta normativa fuera aprobada, la citada Ley podría desplegar todos sus efectos y se podría proceder, conforme al nuevo procedimiento y en los términos de la disposición transitoria primera, a la elección de un nuevo Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente.

2. Esto no obstante, desde entonces se han producido una serie de circunstancias que deben tomarse en consideración y que, sin duda, obligan a ampliar las consideraciones hechas en el citado Informe, recogiendo las distintas posibilidades interpretativas que se abren nuevamente sobre esta cuestión.



Congreso de los Diputados

Así, por un lado, en la reunión del Grupo de trabajo del pasado 27 de diciembre se constató, a través de los representantes de los grupos parlamentarios integrantes de este grupo y de forma unánime, la voluntad de aquéllos de elegir a la mayor brevedad un nuevo Consejo de Administración de la Corporación RTVE y a su Presidente, y ello aun cuando no se haya aprobado todavía la normativa de desarrollo de la Ley 5/2017. Asimismo, se sostuvo que para tal elección resultaría de aplicación la disposición transitoria segunda.2 de la misma.

Por otro lado, en la citada reunión del Grupo de trabajo quedaron de manifiesto las discrepancias existentes, con el Informe de la Secretaría General y entre los propios grupos parlamentarios, en relación a la determinación de cuál ha de entenderse que es el “*procedimiento vigente*” al que se refiere la señalada disposición transitoria segunda.2.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2017, de 21 de diciembre, declara la inconstitucionalidad y nulidad del Real Decreto-ley 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la Corporación RTVE, previsto en la Ley 17/2006, de 5 de junio, en lo que se refiere al número de miembros del Consejo de Administración¹ y a la supresión del artículo 11.2².

La Sentencia, sin embargo, no aclara los efectos que se derivan de esta declaración de inconstitucionalidad, limitándose el Tribunal Constitucional (FJ 3) a recordar que los preceptos afectados “*han sido modificados por la Ley 5/2017*” y que, en consecuencia, se ha producido “*la sustitución de la regulación introducida por el Real Decreto-ley 15/2012 por otra distinta*”, resultando de aplicación “*la doctrina relativa a la pérdida de objeto de los recursos de inconstitucionalidad*”, pero sin entrar a analizar la eventualidad, en la que nos encontramos, de que no se haya procedido al desarrollo normativo requerido.

En todo caso, parece evidente que esta Sentencia obliga a la revisión de la conclusión defendida en el Informe de 18 de diciembre, puesto que con la declaración de inconstitucionalidad de parte del Real Decreto-ley 15/2012 se complica notablemente la determinación del régimen anterior a la entrada en vigor de la Ley 5/2017. En este Informe se entendía aplicable dicho régimen hasta la aprobación de la normativa de desarrollo. Pero ahora, tal régimen tendría que ser una combinación de procedimientos que, o bien llevan años derogados y se verían ahora resucitados como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, o bien se ven afectados, al menos en parte, por una declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Por otro lado, como se ha señalado, el Alto Tribunal considera sustituido el régimen jurídico anterior por otro nuevo.

¹ De acuerdo con la redacción original del inciso primero del artículo 10.1 de la Ley 17/2006: “*El Consejo de Administración de la Corporación RTVE estará compuesto por doce miembros...*”. Dicho precepto se modificó por el Real Decreto-ley 15/2012, quedando redactado en los siguientes términos: “*El Consejo de Administración de la Corporación RTVE estará compuesto por nueve miembros...*”.

² De acuerdo con la redacción original del artículo 11.2 de la Ley 17/2006: “*Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, dos de los miembros del Consejo a elegir por el Congreso, lo serán a propuesta de los dos sindicatos más representativos a nivel estatal con implantación en la Corporación RTVE y sus sociedades*”.



Congreso de los Diputados

3. En este nuevo contexto, se pone de relieve la necesidad, ahora si cabe más apremiante, de desarrollar la Ley 5/2017 o, incluso, si así se estima oportuno, modificar esta normativa, cuya confusa redacción impide su aplicación sin una compleja labor de interpretación previa.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa ningún impedimento insalvable para la renovación total del Consejo de Administración. No en vano, además de existir una voluntad política en este sentido, se da la circunstancia de que, de los nueve miembros del actual Consejo de Administración, el mandato de cuatro de ellos está vencido desde el año 2012, sin que se haya procedido a su renovación, mientras que el mandato de los cinco restantes terminaría en junio de 2018.
5. De esta forma, el presente informe pretende concretar el procedimiento conforme al cual procedería llevar a cabo tal renovación y precisar tanto el órgano competente para ponerlo en marcha, como el marco normativo que resultaría de aplicación.

Comenzando por esto último, se ha de tener en cuenta que, en el momento actual, para la elección de los Consejeros del Consejo de Administración de la Corporación y de su Presidente, el régimen jurídico vigente es el determinado por las siguientes normas:

- Las Leyes 17/2006 y 5/2017.
- Los artículos 184 a 186 del Reglamento del Senado.
- El apartado II de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 12 de noviembre de 2007, sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal.
- La Resolución de la Presidencia del Congreso de 25 de mayo de 2000, relativa a la intervención de la Cámara en el nombramiento de Autoridades del Estado.

De acuerdo con este marco normativo, la Mesa de cada Cámara debe iniciar el procedimiento de elección de los Consejeros que corresponde designar a cada una de ellas. La decisión a este respecto compete a cada una de las Mesas, si bien parece razonable y ha sido habitual que ambos órganos de gobierno actúen de manera coordinada. En todo caso, el procedimiento sería el contemplado en las normas antes señaladas, sustanciándose la comparecencia de los candidatos propuestos por los grupos ante la Comisión Consultiva de Nombramientos de la Cámara respectiva y procediéndose seguidamente a su elección por el Pleno del Congreso o del Senado, según corresponda.

Ahora bien, el hecho de que sea cada Mesa la competente para abrir el plazo de presentación de candidaturas no es obstáculo para afirmar, al mismo tiempo, que, habiéndose elevado consulta por el Grupo de trabajo a las dos Mesas y tratándose de una elección en la que participan tanto el Congreso como el Senado, deban ser ambas Mesas, de forma concurrente, las que adopten una decisión en cuanto a qué debe entenderse por “*procedimiento vigente*” a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria



Congreso de los Diputados

segunda.2. De forma que, para la renovación del Consejo se aplique un mismo y único procedimiento.

6. A la hora de determinar cuál es exactamente el “*procedimiento vigente*” a que se refiere la disposición transitoria segunda.2 de la Ley 5/2017, habida cuenta de la ambigüedad de la redacción de dicha disposición, caben diferentes interpretaciones:

1ª) En primer lugar, haciendo una interpretación teleológica o finalista, en la línea del anterior Informe emitido sobre esta cuestión, cabe entender que el régimen vigente es el previo a la entrada en vigor de la Ley 5/2017. En concreto, y a la vista de la Sentencia del Tribunal Constitucional antes citada, se podría entender aplicable el Real Decreto-ley 15/2012, en lo que no se ha visto afectado por la declaración de inconstitucionalidad, si bien es preciso realizar una matización previa, debiéndose interpretar los efectos de la Sentencia dentro del marco legal actualmente vigente.

Así, la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de una serie de artículos del Real Decreto-ley 15/2012 es la nulidad de los mismos, lo que podría suscitar la duda de si cabe respecto de ellos resucitar el régimen establecido por la Ley 17/2006. En particular, se trata de determinar si el Consejo a elegir se compondría de doce miembros, tal y como establece la Ley 17/2006, o de diez según la Ley 5/2017, dado que la Sentencia del Tribunal Constitucional anula el Real Decreto-ley a estos efectos. En aplicación del principio de sucesión normativa, que como hemos apuntado anteriormente, se deduce de la propia STC 150/2017, en la medida en que la pretensión de aplicar la Ley 17/2006 supondría resucitar un régimen, que como el propio Tribunal Constitucional afirma, está derogado. Por ello parece más acorde con la voluntad del legislador, acudir al régimen de la Ley vigente y nombrar un Consejo de diez miembros, seis elegidos por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado.

El procedimiento de elección sería el siguiente: propuesta de los candidatos por los grupos parlamentarios, previa la apertura de un plazo a tal efecto por la Mesa de cada Cámara, y elección por mayoría cualificada de dos tercios en primera votación o por mayoría absoluta en segunda votación, 24 horas después.

Frente a esta posibilidad, si se interpreta la norma en su estricta literalidad, cabe entender que cuando la disposición transitoria segunda.2 se refiere al “*procedimiento vigente*”, lo está haciendo al contenido en la propia Ley 5/2017 que es, a la sazón, la que está vigente en estos momentos. Esta perspectiva permitiría, a su vez, dos variantes:

2ª) En primer término, estimar que cuando la Ley se refiere al procedimiento vigente, éste es el previsto para la situación de transitoriedad, que es previa a aquélla en la que la nueva Ley puede comenzar a desplegar todos sus efectos. Por la propia naturaleza del régimen transitorio, parece razonable sostener que el mismo debe aplicarse con carácter previo al general. Se aplicaría, por tanto, la disposición transitoria primera de la Ley 5/2017 si bien, al no haberse aprobado la normativa de desarrollo, seguirían vigentes tanto la Resolución de la Presidencia del Congreso de 25 de mayo de 2000, relativa a la



Congreso de los Diputados

intervención de la Cámara en el nombramiento de Autoridades del Estado, como el apartado II de la Resolución de las Mesas del CD y del Senado de 12 de noviembre de 2007, sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal.

En consecuencia, se elegiría un Consejo de Administración de diez miembros (seis por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado), designados a propuesta de los grupos parlamentarios, previa la apertura de un plazo a tal efecto por la Mesa de cada Cámara, requiriéndose para tal elección mayoría cualificada de dos tercios en primera votación o mayoría absoluta en segunda votación efectuada en un plazo no inferior a quince días y siempre que la candidatura hubiera sido propuesta por, al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara que corresponda.

3ª) Finalmente, también podría entenderse que el régimen vigente es el general de la Ley 5/2017; es decir, el contenido en el articulado de la Ley. Y ello sobre la base de que el hecho de que no sea posible activar el régimen transitorio, por inacción de un tercero que ha recibido un mandato del legislador, no puede condicionar la plena vigencia de la Ley. De esta forma, la elección del Consejo de Administración, de 10 miembros (seis por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado), se haría a propuesta de los grupos parlamentarios, previa la apertura de un plazo a tal efecto por la Mesa de cada Cámara, y por mayoría cualificada de dos tercios. No obstante, esta opción podría entrar en contradicción con la esencia misma del régimen transitorio, al que eliminaría, obviando de forma absoluta su aplicación.

7. Por otra parte, se plantea la duda de si, renovado el Consejo en su totalidad, sería necesario, en aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 5/2017, volver a nombrar un nuevo Consejo de Administración cuando se apruebe la normativa de desarrollo. La respuesta a esta cuestión, entendemos, debe ser negativa.

Ciertamente, en el espíritu de la Ley 5/2017 está el diseño de un sistema novedoso de elección por concurso público del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente. Sin embargo, la previsión contenida en la disposición transitoria primera de que se elija un nuevo Consejo lo es para adaptar el órgano de administración de la Corporación a la composición fijada por la Ley, objetivo que se habría satisfecho si, como se ha dicho, se materializa la voluntad política manifestada en este sentido.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 17/2006, el mandato de los Consejeros será de seis años contados desde su nombramiento, no existiendo ninguna previsión legal que permita acortar tal duración, como sí se ha hecho, en cambio, en la disposición transitoria tercera de la Ley 5/2017, respecto a la posibilidad de que se renueve este primer mandato, excepcionando así lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 17/2006, o como se hizo cuando se aprobó la Ley 17/2006, en cuyas disposiciones transitorias quinta y cuarta se preveía expresamente la disolución del Ente Público RTVE y se reducía



Congreso de los Diputados

la duración del mandato de la mitad de los Consejeros del primer Consejo de Administración, para asegurar la posibilidad de la renovación parcial del órgano.

CONCLUSIONES

1ª) Tras el Informe de la Secretaría General de 18 de diciembre de 2017 se han producido una serie de circunstancias – como la constatación de la voluntad unánime de los grupos parlamentarios de elegir a la mayor brevedad un nuevo Consejo de Administración de la Corporación RTVE y a su Presidente; la existencia de discrepancias interpretativas en cuanto a cómo debería efectuarse tal elección; y la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de diversos preceptos del Real Decreto-ley 15/2002, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2017- que obligan a ampliar las consideraciones hechas en el mismo y a recoger la existencia de nuevas posibilidades interpretativas sobre el régimen jurídico aplicable a la elección de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente.

2ª) Así, siendo ésta la voluntad de los grupos parlamentarios, sería posible proceder a la renovación del Consejo en su totalidad, aun cuando no se haya aprobado todavía la normativa de desarrollo de la Ley 5/2017. Aprobación que, sin embargo, se sigue considerando necesaria.

3ª) Corresponde iniciar el procedimiento de renovación a la Mesa de cada Cámara, sin perjuicio de la conveniencia, de conformidad con el proceder habitual, de que se haga de manera coordinada. Por tanto, compete a cada Mesa la apertura del plazo para la presentación de candidaturas y a los grupos parlamentarios la propuesta de candidatos, los cuales deberán comparecer ante la Comisión Consultiva de Nombramientos respectiva, decidiendo finalmente el Pleno de la Cámara correspondiente.

No obstante lo anterior, parece razonable entender que hayan de ser las Mesas de ambas Cámaras, de forma concurrente, las que adopten una decisión en cuanto a qué debe entenderse por “*procedimiento vigente*” a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.2. De forma que se aplique un mismo único procedimiento para la renovación del Consejo.

4ª) Por lo que se refiere a la interpretación que procede dar al inciso “*procedimiento vigente*” contenido en la disposición transitoria segunda.2 de la Ley 5/2007, se apuntan tres posibilidades:

A) El régimen vigente podría ser el anterior a la entrada en vigor de la Ley 5/2017, es decir el del Real Decreto-ley 15/2012, en lo que no se haya visto afectado por la STC 150/2017, entendiéndose que, en aplicación del principio de sucesión normativa que se deduce de la citada Sentencia, no procedería resucitar la vigencia de la Ley 17/2006 en lo



Congreso de los Diputados

relativo al número de miembros del Consejo de Administración, sino considerar de aplicación la previsión que a este respecto se establece en la Ley 5/2017.

En consecuencia, se elegiría un Consejo de Administración de diez miembros (seis por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado), a propuesta de los grupos parlamentarios, previa la apertura de un plazo a tal efecto por la Mesa de cada Cámara, por mayoría cualificada de dos tercios en primera votación o por mayoría absoluta en segunda votación, 24 horas después.

B) Frente a esta posibilidad, una interpretación literal de la norma permite entender que el “*procedimiento vigente*” es el de la propia Ley 5/2017, bien el transitorio, bien el general contenido en el articulado de la Ley. Si se opta por el transitorio, el procedimiento de elección sería el siguiente: Consejo de Administración de diez miembros elegidos (seis por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado) a propuesta de los grupos parlamentarios, previa la apertura de un plazo a tal efecto por la Mesa de cada Cámara, y elección por mayoría cualificada de dos tercios en primera votación o por mayoría absoluta en segunda votación efectuada en un plazo no inferior a quince días y siempre que la candidatura hubiera sido propuesta por, al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara que corresponda.

C) Más dificultades plantearía optar por el citado régimen general contenido en el articulado de la Ley 5/2017, habida cuenta de que, con ello, se estaría privando de virtualidad al régimen transitorio el cual, aun previsto en la norma, no se llegaría a aplicar. No obstante, en tal caso, la elección del Consejo de Administración, de 10 miembros (seis por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado), se haría a propuesta de los grupos parlamentarios, previa la apertura de un plazo a tal efecto por la Mesa de cada Cámara, y por mayoría cualificada de dos tercios.

De estas tres posibilidades, a nuestro juicio la primera de ellas es la que más se ajusta a las consideraciones ya efectuadas en el Informe emitido por la Secretaría General el pasado 18 de diciembre. Sin embargo y en todo caso, corresponde a las Mesas de ambas Cámaras, conforme a su propio criterio, determinar el procedimiento que ha de seguirse para la elección *ex novo* del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente.

5ª) Por lo demás, renovado en este punto el Consejo de Administración, el mandato de los consejeros lo sería por el periodo completo legalmente previsto, es decir, de 6 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 17/2006. Y ello con independencia de cuándo se apruebe la normativa de desarrollo de la Ley 5/2017 y toda vez que no se ha previsto mecanismo alguno para, en aplicación del artículo 12.3 de la citada Ley 17/2006, articular la renovación parcial del Consejo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de febrero de 2018

